



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 093-2024-MDSM-A

San Marcos, 04 de marzo de 2024.

VISTO:

El Oficio N° 0556-2023-MDSM/OCI, de fecha 4 de diciembre de 2023, suscrito por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de San Marcos, el Memorándum N° 074-2023-MDSM/A, de fecha 22 de diciembre de 2023, suscrito por el Titular del Pliego de esta Entidad, el Memorándum N° 653-2023-MDSM/GM, de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Gerente Municipal, el Informe N° 386-2024-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-AARS, de fecha 22 de febrero de 2024, presentado por el Subgerente de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, el Informe N° 1000-2024-MDSM/GDUR/SMCF, de fecha 23 de febrero de 2024, elaborado por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, el Informe N° 693-2024-MDSM/GAF/SGA/EECD, de fecha 27 de febrero de 2024, emitido por la Subgerencia de la Oficina de Abastecimiento, el Informe Legal N° 138-2024-MDSM-OAJ, de fecha 28 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, con personería jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Oficio N° 0556-2023-MDSM/OCI, de fecha 4 de diciembre de 2023, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de San Marcos, informa que, de la revisión de la información y documentación vinculada al proyecto: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS PROVINCIA DE HUARI DEPARTAMENTO DE ANCASH", se han identificado las situaciones adversas contenidas en el INFORME DE HITO DE CONTROL N° 046-2023-OCI/1146-SCC, siendo las siguientes: 1. LA ENTIDAD ESTARÍA EJECUTANDO UN PROYECTO PARA UN CENTRO DE MEJOR ATENCIÓN AL CIUDADANO (MAC), SIN ACREDITAR LOS CONVENIOS CON LAS ENTIDADES, NI LA OPINIÓN FAVORABLE DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA PARA SU IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, LO QUE PODRÍA GENERAR QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS NO USEN LA INFRAESTRUCTURA Y POR CONSIGUIENTE NO SE CUMPLA CON EL OBJETO DEL PROYECTO. 2. EL EXPEDIENTE TÉCNICO APROBADO POR LA ENTIDAD CARECE DE DOCUMENTACIÓN NECESARIA Y REQUERIDA EN LA NORMATIVA Y EL CONTRATO, ADEMÁS DE PRESENTAR DEFICIENCIAS, INCOMPATIBILIDADES E INCONGRUENCIAS EN LOS DOCUMENTOS QUE LO CONFORMAN: PESE A ELLO, A TRAVÉS DEL SEACE SE CONVOCÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA SU EJECUCIÓN; ASPECTOS QUE RETRASARÍAN EL INICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA, ADEMÁS QUE PODRÍAN GENERAR PRESTACIONES ADICIONALES, PARALIZACIONES O AMPLIACIONES DE PLAZO Y EN CONSECUENCIA EL INADECUADO USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PÉRDIDA DE LA INVERSIÓN. 3. EL EXPEDIENTE TÉCNICO REFORMULADO NO ACREDITA EL DISEÑO DE MEZCLAS PARA LA FABRICACIÓN DEL CONCRETO QUE CONSTITUYEN UN COSTO DE S/1 198 163,39, QUE REPRESENTARÍA UN 8,66 % DEL PRESUPUESTO DE LA OBRA, LO QUE PODRÍA GENERAR VARIACIONES EN LA CANTIDAD DE LOS MATERIALES Y EL PRESUPUESTO, ADEMÁS DE AFECTAR LA CALIDAD DE LA OBRA. 4. LA ENTIDAD APROBÓ EL EXPEDIENTE TÉCNICO, PESE A QUE LOS DATOS EMPLEADOS EN EL CÁLCULO DEL COMPONENTE CISTERNA NO PRESENTA SUSTENTO; SITUACIÓN QUE ORIGINARIA VARIACIONES EN EL COSTO REAL DEL PROYECTO HASTA POR EL MONTO DE S/80 318,96. 5. LA ENTIDAD APROBÓ EL EXPEDIENTE TÉCNICO; NO OBSTANTE, PRESENTA METRADOS EN EXCESO EN LAS PARTIDAS DE ACERO Y MOVIMIENTO DE TIERRAS, INCREMENTANDO EL PRESUPUESTO DEL PROYECTO HASTA POR S/19 566,21. 6. LA ENTIDAD LA ENTIDAD APROBÓ EL EXPEDIENTE TÉCNICO PESE QUE LOS ESTUDIOS DE MERCADO NO REFLEJAN EL MAYOR PRECIO, LO QUE CONLLEVA AL AUMENTO DE LA INVERSIÓN HASTA EL MONTO DE S/422 777,14, ADEMÁS, DE NO SUSTENTAR EL MONTO DE S/1 076 656,31. 7. LA ENTIDAD NO ACREDITA DISPONIBILIDAD DE TERRENO POR FALTA DE REGULARIZACIÓN DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE CAMBIO DE PROPIETARIO Y CAMBIO DE USO DEL TERRENO DONDE SE EJECUTARÁ LA OBRA, VULNERANDO EL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, GENERARÍA POSIBLES RETRASOS Y PARALIZACIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO Y EN CONSECUENCIA MAYOR INVERSIÓN.





8. DURANTE LA ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES EL COMITÉ DE SELECCIÓN REALIZÓ UN ACOGIMIENTO PARCIAL EL CUAL SE OMITIÓ INTEGRAR A LAS BASES, SITUACIÓN QUE PODRÍA AFECTAR EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. 9. LAS BASES INTEGRADAS PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2023-MDSM/CS-1, REQUIERE QUE INGENIEROS ESPECIALISTAS EN MECÁNICO ELECTRICISTA E INSTALACIONES SANITARIAS PUEDAN SER INGENIEROS CIVILES, PESE A NO SER DE LA ESPECIALIDAD, ASPECTO QUE PODRÍA REPERCUTIR EN LA CALIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA;

Que, con Memorandum N° 074-2023-MDSM/A, de fecha 22 de diciembre de 2023, el Titular del Pliego de esta Entidad, dispone al Gerente Municipal, adoptar medidas correctivas y preventivas, referido al proyecto: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS PROVINCIA DE HUARI DEPARTAMENTO DE ANCASH", debido a que, el expediente técnico y procedimiento de selección del proyecto antes mencionado, contendría deficiencias técnicas de fondo, hecho que resultaría lesivo para la Municipalidad Distrital de San Marcos, en ese sentido correspondería emitir disposiciones, cuyo cumplimiento son de carácter muy urgente y obligatorio;

Que, mediante Memorandum N° 653-2023-MDSM/GM, de fecha 28 de diciembre de 2023, el Gerente Municipal, solicita al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural un informe de las acciones que se va adoptar, sobre medidas correctivas y preventivas referido al proyecto: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS PROVINCIA DE HUARI DEPARTAMENTO DE ANCASH";

Que, con Informe N° 386-2024-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-AARS, de fecha 22 de febrero de 2024, el Subgerente de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, en su análisis suscribe que, del Oficio N° 0556-2023-MDSM/OCI, de fecha 12 de diciembre de 2023, se comunicó a la Entidad el Informe de Hito de Control N° 046-2023-OCI/1146-SCC, vinculada al proyecto: "Creación de los Servicios Administrativos de las Entidades Públicas del Distrito de San Marcos Provincia de Huari Departamento de Ancash", en el cual se identificó 09 situaciones adversas. Por otro lado, señala que, de acuerdo al portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se verifica que la convocatoria del procedimiento de selección LP-SM-1-2023-MDSM/CS-1, para la contratación de la ejecución de obra del proyecto "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", se encuentra en el estado "CONVOCADO", sin embargo de acuerdo al Informe de Hito de Control N° 046-2023-OCI/1146-SCC, el expediente técnico cuenta con observaciones y/o situaciones adversas las mismas que han sido notificadas al consulto – Sr. Ramos Salis Henry Cesar, para su pronunciamiento y subsanación de observaciones conforme a ley. Consecuentemente, en sus conclusiones y recomendaciones suscribe que, se recomienda que se declare nulo el procedimiento de LP-SM-1-2023-MDSM/CS-1, debido a las deficiencias del expediente técnico que se menciona en el Informe de Hito de Control N° 046-2023-OCI/1146-SCC (Situación adversa de los numerales 2, 3, 4, 5 y 6), con la finalidad de continuar con el procedimiento que corresponda a la ejecución de la elaboración del expediente técnico del proyecto "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH";

Que, mediante Informe N° 1000-2024-MDSM/GDUR/SMCF, de fecha 23 de febrero de 2024, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, corre traslado a la Gerencia de la Oficina General de Administración, la solicitud de nulidad del procedimiento de selección L.P. N° 1-2023-MDSM/CS-1, que tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2543759;

Que, con Informe N° 693-2024-MDSM/GAF/SGA/EECD, de fecha 27 de febrero de 2024, la Subgerencia de la Oficina de Abastecimiento, suscribe en su análisis que, según el Hito de Control N° 046-2023-OCI/1146-SCC, del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de San Marcos, se han identificado 09 Situaciones Adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del procedimiento de selección y según el Informe N° 386-2024-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-AARS, remitido por la Subgerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, se recomienda declarar su nulidad. Además, señala que en el presente caso se vulneró el literal c) Transparencia del Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Por último, en sus conclusiones y recomendaciones suscribe que, se concluye que con respecto al proceso de selección de la Licitación Pública N° 01-2023-MDSM/CS-1, se configura actos que contravengan las normas legales como una de las causales de nulidad del procedimiento de selección; por lo que recomienda DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD previa opinión legal del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 01-2023-MDSM/CS-1, cuyo objeto de convocatoria es la ejecución de la obra: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL



DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2543759 y se retrotraiga a la etapa de elaboración del requerimiento debido a la deficiencia del expediente técnico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.";

Que, el artículo 34° de la Ley precitada, señala que: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el artículo 2° del T.U.O. de la Ley N° 30225, establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: a) Libertad de concurrencia. b) Igualdad de trato. c) Transparencia. d) Publicidad. e) Competencia. f) Eficacia y Eficiencia. g) Vigencia Tecnológica. h) Sostenibilidad ambiental y social. i) Equidad. j) Integridad; en ese sentido, de acuerdo al literal c), Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al inciso b) del artículo 8° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, uno de los encargados de los procesos de contratación de la Entidad es el Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad;

Que, el T.U.O. de la Ley N° 30225, en su artículo 16° referente al Requerimiento, prescribe que: "16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos. (...)"

Que, del mismo modo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dispone que: "29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...) 29.3. Al definir el requerimiento no se



incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos. (...) 29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. (...);

Que, el Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, define al Expediente Técnico de Obra como el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios;

Que, de acuerdo al artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "47.1. Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección. (...) 47.3. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado (...);

Que, referente a los requisitos de calificación en el procedimiento de selección, el artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación. 49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general y obras. Tratándose de consultoría en general y consultoría de obra los requisitos de calificación comprenden obligatoriamente las calificaciones y experiencia del personal clave. c) Experiencia del postor en la especialidad. (...);

Que, de acuerdo al numeral 44.1 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar y extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En ese sentido, según el numeral 44.2 del artículo 44° del mismo cuerpo normativo, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Informe Legal N° 138-2024-MDSM-OAJ, de fecha 28 de febrero de 2024, la Gerencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su análisis suscribe que, en el presente caso se advierten vicios que acarrearán la nulidad, en tanto se ha quebrantado el artículo 16° los numerales 16.1 y 16.2 de la Ley N° 30225 y literal c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo tanto, en sus conclusiones opina lo siguiente: "Declárese la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2023-MDSM/CS-1, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de convocatoria de la obra: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS PROVINCIA DE HUARI DEPARTAMENTO DE ANCASH", por transgredir el artículo 44 del TUO y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que son atribuciones del Alcalde: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a leyes y ordenanzas";

Que, de conformidad con el artículo 43° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;



Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que el alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno local, el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, estando en los considerandos expuestos y con arreglo a lo dispuesto por el inciso 6. del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y al amparo de las facultades conferidas al alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos y normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR** de Oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° LP-SM-01-2023-MDSM/CS-1, cuyo objeto de contratación es la ejecución de la obra: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2543759, por transgredir el literal c) del artículo 2° de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, asimismo, por prescindir de los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado y del numeral 29.1 y 29.8 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **RETROTRAER** el Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° LP-SM-01-2023-MDSM/CS-1, señalada en el Artículo precedente, hasta la Etapa de Convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO. – **REMITIR** copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD de la Municipalidad Distrital de San Marcos a fin de que tomen las acciones de acuerdo a sus funciones para determinar responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores.

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de Información de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.
REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH
Mannel Carlos Ugarte Medina
Mannel Carlos Ugarte Medina
DNI N° 43949076
ALCALDE

SAN MARCOS